

**Informe Secretarial:**

Medellín, 07 de septiembre de 2022

Su señoría

Permítame informarle que, el 12 de julio de la anualidad corriente, la demandada, señora **LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO** arrió, al canal institucional del Despacho, y a través de apoderada judicial, la notificación del auto admisorio y el poder debidamente conferido a su apoderada judicial, además, expresa que ya conoce de la demanda en curso y pide que se entienda notificada de la misma.

Lo anterior para su entero conocimiento.

Cordialmente,

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 07 de septiembre de 2022

Radicado: 2021 - 00388

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, ordena quien preside el Despacho tener a la señora **LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO**, notificada de esta demanda, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad como lo enseña el art. 301 del C. G del P., quien, a través de apoderada judicial, arrió varios escritos entre los cuales se encuentra el poder conferido a su apoderada judicial.

Corolario de lo anterior, se advierte que, con todo, la demandada contará con el término para ejercer el derecho de contracción y defensa de que trata el art. 391 del ritual civil, a partir de la ejecutoria de esta providencia, con arreglo en lo dispuesto en el art. 91 ejusdem.

Por la Secretaría del Despacho remítase el vínculo de acceso al expediente, por el medio más expedito, a la parte demandada, y déjese constancia de ello en el expediente.

En consecuencia, se reconoce personería judicial a la Dra. **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, quien se identifica con T.P. Nro. 269.981 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la demandada. (art. 74 ibídem).

Por otra parte, las solicitudes instauradas por la señora apoderada del promotor, tendientes a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, no es de recibo, habida cuenta que, del estudio de la misma se puede concluir que dicha medida es improcedente toda vez que la pretensión que nos ocupa no se compadece con ninguno de los supuestos de que trata el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, no se decretará la medida cautelar impetrada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que es improcedente.

Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de esta sede judicial, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

**JUEZ**

AHG